

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-495/2018

RECURRENTE: EDITH
SAMANTHA RIOJAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-495/2018; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Edith Samantha Riojas González, por propio derecho, presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, a fin de controvertir la resolución dictada el quince de junio del año en curso, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número SM-JLI-3/2018, mediante la cual se determinó que la actora no demostró la existencia de la relación laboral alegada y absolvió al mencionado instituto de las prestaciones reclamadas.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-3099/2018, de esa misma fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte del mes y año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, remitió los documentos, siguientes: **1)** el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata; **2)** original del expediente SM-JLI-3/2018; **3)** original de certificación; y, **4)** original de cédula y razón de publicación.

3. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio actual, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal en un Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

a) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El uno de marzo de dos mil dieciocho, Edith Samantha Riojas González, por propio derecho, presentó escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, por actos atribuidos a la Junta

Distrital Ejecutiva Número 07 del mencionado órgano administrativo electoral en el Estado de Coahuila con motivo del supuesto despido injustificado del que fue objeto el veintiséis de febrero del presente año.

b) Acto reclamado. A la demanda referida le fue asignada la clave de expediente **SM-JLI-3/2018**, del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, la que lo resolvió el quince de junio pasado, en el sentido de determinar que la actora no demostró existencia de la relación laboral alegada, por lo que absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas.

3. Improcedencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley de medios, en relación con el diverso artículo

195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Por su parte, el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva electoral, precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional; y,

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴;

¹ Véase jurisprudencia número 22/2001, de esta Sala Superior del rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;

- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶;

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷;

- Ejercer control de convencionalidad⁸;

- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹;

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰, y

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3.2. Inexistencia de temas de constitucionalidad

En la especie se estima que el escrito de demanda origen del expediente en que se actúa, no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerarlas contrarias a la Carta Magna o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo por esta sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración número SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el uno de marzo pasado, Edith Samantha Riojas González presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por el supuesto despido injustificado como trabajadora de esa institución, lo cual, según su dicho, aconteció el veintiséis de febrero de este año.

Con la demanda referida se integró el expediente SM-JLI-3/2018, del índice de la sala regional responsable, la que, seguido el juicio por sus trámites legales, lo resolvió el quince de junio del presente año, en el sentido de absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que no logró acreditar relación laboral alguna con la demandada.

En la sentencia correspondiente la sala regional responsable consideró, en esencia, que no se acreditó la relación laboral con la parte demandada, pues únicamente se

acreditó una relación de carácter civil entre los consejeros y la actora y no así con el Instituto, misma que se formalizó a través de pagos mensuales por honorarios que provenían de las dietas de los consejeros, mediante cheque expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Para arribar a esa conclusión, la sala regional analizó las diversas probanzas ofrecidas, entre ellas: **a)** la minuta de la reunión de trabajo de la 07 Junta Distrital de Saltillo, Coahuila, del Instituto Nacional Electoral, por la que se designó a la actora como auxiliar/asistente de los consejeros; **b)** copia del cheque 3668, por la cantidad de \$8,240.80 (ocho mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N.); y, **c)** el comprobante de pago de apoyos a consejeros locales y distritales por la misma cantidad.

Del análisis probatorio anterior, concluyó la sala regional responsable que, la actora fue contratada como auxiliar/asistente de los Consejeros, bajo el régimen de honorarios, a cargo de los recursos que como dieta mensual se le asigna a cada uno de los Consejeros, con motivo del proceso electoral federal en curso, por lo que no se actualizaba una relación laboral entre el instituto enjuiciado y la entonces actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de su artículo 95, apartado 1, inciso b), por lo que procedía absolver a la parte demandada y dejar a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía procedente.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que la sala regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, de ningún modo realizó el análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, que pudiera tener por colmado el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, en la especie no se advierte que la sala regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente, de conformidad con la demanda primigenia, además de que la actora en el presente recurso no endereza argumento alguno en tal sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, de la lectura de la demanda que da origen al presente recurso se advierte, en esencia, que la actora se duele de la indebida valoración de las pruebas documentales aportadas en el juicio laboral, porque, afirma: **a)** las listas de asistencia eran de la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral quien le impuso el horario y le hacía firmar, y no -como señala la responsable- del Consejo Distrital del citado instituto; y, **b)** que el Instituto Nacional Electoral falsificó una prueba al agregar una leyenda que afectó el sentido de la sentencia y que la responsable no entró al estudio de dicha falsificación a pesar de que la impugnó y ofreció pruebas.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración número SUP-REC-221/2018, el diez de mayo del año en curso.

4. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-495/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO